



Resolución Directoral Ejecutiva N° 054-2021/APCI-DE

Miraflores, 13 de mayo de 2021

VISTOS:

Los escritos presentados por la Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD) “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR, de fechas 29 de enero de 2020 y 7 de abril de 2021; el Informe N° 0012-2020-APCI/EJ de fecha 7 de febrero de 2020 del Ejecutor Coactivo; el Informe N° 0050-2020-APCI/OGA-UCF de fecha 07 de febrero de 2020 de la Unidad de Contabilidad y Finanzas; el Memorándum N° 0133-2020-APCI/OGA de fecha 8 de febrero de 2020 de la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 0089-2021-APCI/OAJ de fecha 12 de mayo de 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción 001-2016/APCI-CIS de fecha 20 de octubre de 2016, la Comisión de Infracciones y Sanciones (CIS) de la APCI resolvió imponer la sanción de amonestación a la Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD) “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR por no renovar su vigencia en el registro de la APCI, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendario para que cumpla con subsanar la conducta infractora;

Que, teniendo en cuenta que la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR no cumplió con subsanar la conducta infractora en dicho plazo y no presentó recurso impugnatorio alguno, la Oficina General de Administración (OGA), a través de Resolución Administrativa N° 027-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, determinó el monto de multa aplicable ascendente a S/ 39,500.00 (treinta y nueve mil quinientos y 00/100 soles) a la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR, otorgándole un plazo de quince (15) días para que cumpla con efectuar el pago de dicho monto;



Que, mediante escrito de fecha 02 de marzo de 2018, la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR interpuso recurso de reconsideración; el cual fue resuelto por la OGA con Resolución Administrativa N° 063-2018/APCI-OGA de fecha 06 de marzo de 2018, en la que declaró infundado el recurso de reconsideración;

Que, posteriormente, con escrito de fecha 22 de marzo de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 063-2018/APCI-OGA; respecto de la cual la Dirección Ejecutiva de la APCI, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018/APCI-DE de fecha 27 de abril de 2018, declaró infundado el referido recurso impugnatorio;

Que, a través de Resolución Uno, de fecha 13 de julio de 2018, el Ejecutor Coactivo de la APCI dispuso el inicio del procedimiento de ejecución coactiva contra la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR;

Que, en ese contexto, con fecha 24 de julio de 2018, la administrada interpuso una acción contencioso-administrativa ante el Octavo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima para que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 058-2018/APCI-DE;

Que, en seguimiento a dicha acción contencioso-administrativa (Expediente N° 08595-2018-0-1801-JR-CA-08); se constata que se emitió la Resolución Nueve de fecha 25 de febrero de 2021, que declara por consentida la Sentencia que declaró infundada la demanda presentada por la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR y, en consecuencia, dispuso el archivo definitivo del expediente judicial antes citado;

Que, considerando que el pronunciamiento del Octavo Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima quedó firme en virtud de lo expresado en la citada Resolución Nueve; y, teniendo en cuenta que el referido proceso judicial ha concluido; corresponde que se continúen las acciones administrativas respectivas;

Que, en ese sentido, se ha procedido a la revisión de oficio del expediente administrativo, en el cual se advierte que la sanción emitida contra la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR versa sobre sobre la



infracción tipificada en el literal b) del artículo 6) del entonces vigente Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE, referida a la no renovación de vigencia en el registro a nivel nacional, conducido por la APCI, de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Receptoras de Cooperación Técnica Internacional;

Que, en ocasión de la revisión de oficio se considera relevante brindar los alcances jurídicos en torno a la eliminación de la infracción de “no renovación” de la inscripción en los registros que conduce la APCI en el actual RIS de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE;

Que, el Decreto Legislativo N° 1310, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, dictó medidas de simplificación administrativa, disponiendo que las entidades públicas realicen el Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) de todas las disposiciones normativas de alcance general que establezcan procedimientos administrativos con la finalidad de reducir y/o eliminar aquellos que resulten incensarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley de Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de Ley que les sirven de sustento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, publicado el 28 de diciembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, se eliminaron seis (06) procedimientos administrativos de APCI, entre ellos, la renovación de vigencia en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Receptoras de Cooperación Técnica Internacional;

Que, con Decreto Supremo N° 016-2019-RE, publicado el 18 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el nuevo RIS de la APCI el que, entre otros, no tipifica como infracción la conducta de no renovar la inscripción en los registros de ONGD; toda vez que los procedimientos administrativos que le daban sustento a la referida obligación fueron eliminados del ordenamiento jurídico como resultado del ACR mencionado anteriormente;

Que, en el presente caso, resulta necesario tener en consideración lo señalado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:



“Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”;

Que, de lo señalado se desprende que las nuevas disposiciones sancionadoras tendrán efecto retroactivo, únicamente, cuando son más favorables al administrado; alcanzando dicho beneficio a la tipificación de infracciones e, inclusive, a la ejecución de sanciones;

Que, en ese orden de ideas, en tanto que el RIS vigente no contempla la conducta de no renovación de la inscripción en los registros de ONGD como una infracción pasible de sanción; en aplicación de la retroactividad benigna, la eliminación de la referida infracción implica la suspensión y conclusión de las acciones de cobro;

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 027-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, que inició las acciones de cobranza ordinaria referidas a la sanción de multa derivada de la infracción de no renovación de vigencia por parte de la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR;

Que, asimismo, como efecto de la retroactividad benigna corresponde suspender y, por ende, concluir, el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR con la Resolución Uno de fecha 13 de julio de 2018, de acuerdo con lo establecido en el numeral 16.6 del artículo 16 del TUO la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de



Ejecución Coactiva, que refiere a la potestad de la Entidad para suspender el procedimiento de ejecución coactiva mediante acto administrativo expreso, el cual es concordante con el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2003-EF la cual dispone que: “(...) [E]l ejecutor coactivo como mandatario de la Entidad que lo designa y titular del Procedimiento está sometido a la decisión de la Entidad, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de modificar o dejar sin efecto la Obligación, debiendo en su caso suspender la vía coactiva. (...)”;

Que, resulta importante precisar que la aplicación de la retroactividad benigna no implica la nulidad de la correspondiente Resolución de Sanción en el caso señalado anteriormente, puesto que fue emitido bajo el marco jurídico vigente en ese entonces;

Que, con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; en atención a lo señalado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE, por el cual la Dirección Ejecutiva es competente para expedir resoluciones a su cargo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 027-2018/APCI-OGA de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Oficina General de Administración que inició las acciones de cobranza ordinaria en el extremo referido a la determinación de la multa por la comisión de la infracción de no renovación en el registro a nivel nacional, conducido por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) Receptoras de Cooperación Técnica Internacional; en aplicación de la retroactividad benigna establecida en el numeral 5 del artículo 248° en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo 2°.- Suspender y concluir el procedimiento de ejecución coactiva iniciado a la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR con Resolución Uno de fecha 13 de julio de 2018, emitido por el Ejecutor Coactivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en aplicación de la retroactividad benigna establecida en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 16.6 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, concordante con el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución al Ejecutor Coactivo de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, para que realice las acciones que correspondan derivadas del presente pronunciamiento, conforme a sus funciones.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina General de Administración efectué la notificación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva, acompañada del Informe N° 0089-2021/APCI-OAJ de fecha 12 de mayo de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; a la ONGD “Instituto de Desarrollo e Investigación Rural” – IDIR.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<https://www.gob.pe/apci>).

Regístrese y comuníquese.

José Antonio González Norris
Director Ejecutivo
Agencia Peruana de Cooperación Internacional